

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0013/2016**  
**La Paz, 10 de febrero de 2016**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LOS ALAMOS" (en adelante la Estación) cursante de fs. 65 a 68 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 3132/2013 de 21 de noviembre de 2013 (RA 3132/2013), cursante de fs. 49 a 58 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

**CONSIDERANDO:**

Que la ANH en fecha 29 de julio de 2010 a horas 17.30 pm aproximadamente, realizó la verificación volumétrica de GNV a la Estación, cuyos resultados se encuentran reflejados en el "Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 0324 de 29 de julio de 2010" (en adelante el Protocolo), cursante a fs. 5 de obrados, firmado por una funcionaria de la Estación. En mérito a dicho Protocolo, el Informe Técnico REGC N° 0571/2010 de 03 de agosto de 2010 (Informe Técnico) estableció que la Estación reportaba tres mangueras trabajando por encima del error máximo admisible de acuerdo a norma.

Que en mérito al Protocolo y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 25 de agosto de 2011, cursante de fs. 07 a 08 de obrados, formuló cargo contra la Estación, disponiendo lo siguiente:

*"PRIMERO.- Formular cargo contra la Estación de Servicio "LOS ALAMOS SRL", por ser presunta responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el I Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas".*

Que mediante nota presentada el 9 de septiembre de 2011 cursante a fs. 10 de obrados, la Estación adjunto documentación señalando que habría subsanado las observaciones realizadas en la inspección, misma que fue decretada en fecha 16 de agosto de 2013, conforme consta a fs. 16 de obrados, actuado por el cual asimismo se dispuso la apertura de término probatorio de cinco días hábiles administrativos.

Que a través de nota presentada el 02 de septiembre de 2013 cursante a fs. 18 de obrados, el administrado requirió la ampliación del término probatorio, en cuyo mérito mediante decreto de 04 de septiembre de 2013 cursante a fs. 19 de obrados, se dispuso la ampliación del término probatorio por quince días hábiles administrativos.

Que por nota presentada el 11 de septiembre de 2013 cursante a fs. 21 de obrados, la recurrente presentó prueba de descargo, solicitando la notificación con un informe técnico complementario respecto a algunas observaciones que habría realizado, en cuyo marco, se emitió el Informe DCB 0550/2013 de 07 de octubre de 2013 cursante de fs. 25 a 28 de obrados.

Que la citada nota fue decretada en fecha 22 de octubre de 2013 conforme consta a fs. 29 de obrados, actuado por el cual se dispuso la notificación con el referido Informe DCB 0550/2013 de 07 de octubre de 2013 al administrado y se dispuso la clausura del término probatorio.

Que, mediante nota presentada el 31 de octubre de 2013 cursante a fs. 43 de obrados, la Estación presentó su impugnación en contra del Informe DCB 0550/2013 de 07 de octubre de 2013, misma a la que se dio respuesta a través de Informe DCB 0664/2013 de 20 de noviembre de 2013, ratificando el informe observado.

1 de 7

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3132/2013 de 21 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de fecha 25 de agosto de 2011, formulado contra la Estación de Servicio de GNV "LOS ALAMOS" (...), por ser responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, sub numeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo N° 27956 del 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV".*

*Abog. Sergio Ortíz Ascarraz*  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que a través de memorial presentado el 02 de diciembre de 2013 cursante a fs. 61 de obrados, el administrado solicitó la aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa ANH N° 3132/2013, en cuyo mérito a través de auto de 03 de diciembre de 2013 cursante de fs. 62 a 63, se rechazó dicha solicitud.

**CONSIDERANDO:**

Que en consecuencia, mediante proveído de 13 de enero de 2014, cursante a fs. 69 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la Estación en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 13 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 71 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Estación dentro del recurso de revocatoria de 19 de diciembre de 2013 y memorial de 30 de octubre de 2014, por los cuales solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente señala que la Resolución Administrativa impugnada tomaría en cuenta el Informe DCB 0664/2013, documento que nunca le fue notificado, por lo que afirma que el mismo carecería de validez, al desconocer su contenido, vulnerándose los incisos b), c) y e) del Art. 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, el parágrafo III del artículo 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo señala que: *"III. La aceptación de informes o dictámenes servirá de fundamentación a la resolución cuando se incorporen al texto de ella".*

En cuyo marco corresponde manifestar que la Resolución Administrativa ANH N° 3132/2013 señala en su parte considerativa que: *"el Informe 664/2013 de 20 de noviembre, en el numeral 3 del numera 3, Análisis expresa que: "en el protocolo de verificación volumétrica en estaciones de servicio de GNV se registran los resultados de un cálculo de error relativo, por tanto aclarar que no se puede volver a realizar cálculos porque no se cuenta con los datos de entrada de volumen en metros cúbicos del dispensador que fue verificado y los kilogramos de gas registrados en el medidor de flujo másico".*

En cuyo mérito, cabe señalar que de la revisión del acto administrativo impugnado, se puede constatar que la Administración Pública ha cumplido con la normativa vigente, toda vez que ha incorporado al texto de la Resolución Administrativa ANH N° 3132/2013, las partes del contenido del Informe DCB 0664/2013 que sirvieron de fundamento para respaldar los 2 de 7

cargos por los cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Debiendo considerarse en ese contexto, que no se vulneraron los derechos del administrado, en el entendido de que no se privó a éste de ejercer su derecho a la defensa, al haber asumido conocimiento del contenido del citado informe, a momento de haber sido notificado con el acto administrativo impugnado.

Sin perjuicio de lo señalado, corresponde aclarar que el Informe DCB 0664/2013, no es un actuado que hubiera sido determinante para acreditar la comisión de la infracción por parte del administrado, en el entendido de que el mismo ratifica el contenido del Informe DCB 0550/2013 que fue observado en su momento por el administrado, siendo en ese contexto, uno más de todos los elementos que fueron considerados por la ANH, ante lo cual cabe afirmar, que en base a los antecedentes cursantes en el presente proceso administrativo sancionatorio, se realizó el análisis correspondiente en base a las reglas de la sana crítica, habiéndose verificado la existencia de pruebas suficientes para determinar la comisión de la infracción por parte de la Estación.

Por otro lado, con referencia al hecho de que la recurrente cuestione la validez del Informe DCB 0664/2013, corresponde señalar que al haber sido el mismo emitido por la Administración Pública, goza de validez y eficacia, y se presume legítimo de acuerdo a lo establecido en la norma. Por lo que cabe señalar que éste respalda conforme a su contenido, que la Estación estaba operando por encima del rango legalmente permitido, hecho que fue debidamente acreditado por el Informe Técnico y el Protocolo, aspecto que no ha sido desvirtuado por el Administrado, máxime si se considera que una funcionaria de la Estación firmó dicho Protocolo, mismo que sirvió de base para la emisión del Informe observado por la recurrente, acreditando su conformidad con los datos insertos en éste, al no haber realizado observaciones respecto a su contenido en su oportunidad.

Asimismo, corresponde manifestar que no se identifica vulneración a la Ley de Procedimiento Administrativo, máxime si se considera que la recurrente no ha explicado los motivos por los cuales considera que la fundamentación efectuada en la Resolución Administrativa impugnada le causaría agravio, ni cómo ésta le habría beneficiado al realizar una diferente apreciación de sus argumentos y descargos, limitándose a expresar su desacuerdo con la referida fundamentación al cuestionar la legalidad del Informe DCB 0664/2013; sin perjuicio de lo cual, cabe señalar que de la lectura de la citada Resolución, se ha podido constatar que en la misma se ha realizado un correcto análisis y valoración de los argumentos presentados por el administrado, no existiendo en consecuencia una vulneración a las garantías constitucionales del mismo.

2. La recurrente señala que la ANH reconoce en la Resolución Administrativa impugnada que realizó la inspección con datos erróneos y desactualizados, con referencia al valor de densidad referencial utilizado en la inspección, vulnerando los principios de sometimiento pleno a la ley, verdad material, buen fe y legalidad.

Al respecto, el Art. 61 del Reglamento establece que: "Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia". (El subrayado es propio)

En cuyo mérito, en el entendido de que el Certificado de IBMETRO N° 1996 de 16 de abril de 2010 cursante a fs. 6 de obrados fue proporcionado por el administrado a momento de la inspección, correspondía que sean tomados en cuenta los datos respecto a la densidad referencial consignados en el mismo, máxime si se considera que la recurrente no puede alegar el incumplimiento de su obligación al no haber solicitado el control metrológico dentro de los tres meses de realizada la verificación por parte de IBMETRO, como eximiente de responsabilidad.

3 de 7

Asimismo, cabe aclarar que los datos proporcionados por las redes de gas no serían utilizados a momento de la verificación, al ser la gravedad específica remitida por lo menos con un mes de retraso. Vale decir que las verificaciones se realizan con los últimos datos recepcionados y no necesariamente con los del mes en el que se realiza dicha verificación como erróneamente pretende el administrado.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe manifestar que la ANH a momento de realizar la inspección no incurrió en ninguna irregularidad, en el entendido de que se tomó como densidad referencial la establecida acorde al Certificado de Verificación de IBMETRO N° 1996 cursante a fs. 6 de obrados.

De igual forma, corresponde tomar en consideración el hecho de que la variación entre la densidad referencial establecida en el Certificado de verificación de IBMETRO N° 1996 y la determinada por los Certificados 2657 y 2658 cursantes a de fs. 22 a 23 de obrados, es mínima, en virtud de lo cual, cabe aclarar, que conforme se estableció en el Informe DCB 0550/2013, con cualquiera de las referidas densidades las mangueras observadas durante la inspección habrían estado fuera del margen legalmente establecido, por lo cual, al ser evidente que las observaciones realizadas por la recurrente no desvirtúan la comisión de la infracción por la cual se le habría sancionado a través de la RA 3132/2013, no corresponde entrar en mayores consideraciones, máxime si se toma en cuenta que no existe vulneración alguna al Debido Proceso, en el entendido de que la ANH tomó como punto de referencia el valor señalado por IBMETRO en su última verificación a la Estación antes de la referida inspección y que la variación es irrelevante al no afectar los resultados de la verificación volumétrica efectuada, no existiendo en consecuencia ninguna arbitrariedad.

Finalmente, cabe manifestar que de la lectura del acto administrativo impugnado, se ha podido verificar que se ha realizado una correcta valoración y fundamentación respecto a las observaciones realizadas por el administrado con referencia al valor de densidad referencial utilizado en la inspección por parte de la ANH, debiendo considerarse además que es insuficiente para considerar la validez de las observaciones realizadas por la recurrente, el hecho de que la misma se limite a enunciar la presunta vulneración a algunos principios generales de la actividad administrativa, sin fundamentar o precisar el agravio sufrido a sus derechos y garantías.

3. La recurrente señala que no se especifica cual sería la normativa que aprueba que las Estaciones de Servicio provean los datos de densidad referencial a los técnicos de la ANH para que realicen la inspección, agregando que dicha información actualizada deberá ser recabada de las instituciones autorizadas como YPFB redes de gas o YPFB Transporte.

Al respecto, cabe manifestar que en ningún momento se ha requerido al administrado que provea los datos de la densidad referencial como se pretende erróneamente, habiendo el valor de dicha densidad sido obtenido en base a la información proporcionada por IBMETRO en el certificado de la última verificación volumétrica que habría realizado en la Estación antes de la inspección por parte de la ANH; por lo cual no habría ninguna irregularidad al respecto, en el entendido de que es la citada entidad la encargada de las actividades de control metrológico, tales como la calibración, certificación de calibración y verificación; siendo en ese contexto fiables los datos proporcionados por ésta en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, cabe aclarar que la densidad referencial utilizada por IBMETRO, es la proporcionada por YPFB Transporte.

4. La recurrente manifiesta que no se ha demostrado que haya realizado tareas de alteración de instrumentos de medición, agregando que es obligación de IBMETRO realizar la calibración de las máquinas y no así de la Estación, conforme al sub numeral 2.9 del punto 2 del Anexo 5 del Reglamento.

En cuyo mérito, cabe manifestar que conforme a la normativa atinente, es obligación de la recurrente, cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad 4 de 7

establecidas en la normativa atinente, debiendo realizar el mantenimiento preventivo y/o correctivo en forma continua y permanente, a objeto de que sus bombas estén expendiendo Gas Natural Vehicular dentro del rango establecido por los instrumentos legales correspondientes. Debiendo aclararse que la infracción es por operar con mangueras por encima del error admisible, cuya comisión habría sido debidamente acreditada en base al Protocolo y los Informe Técnicos, no pudiendo la misma ampararse en las funciones y competencias de IBMETRO a objeto de incumplir con dicho deber.

Asimismo, se debe aclarar que conforme a la normativa correspondiente, la entidad facultada a objeto de calibrar los dispensadores de GNV de las Estaciones de Servicio, es IBMETRO, no pudiendo las mismas arrogarse dicha facultad, siendo obligación de la recurrente cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad legalmente establecidas, realizando las acciones conducentes a objeto de que sus mangueras se encuentren expendiendo GNV dentro del rango legal permitido, debiendo precisarse además, que no se requirió al administrado que realice la referida calibración, ni ninguna actividad que se encuentre fuera del marco de sus deberes u obligaciones como regulado. Sin perjuicio de lo cual, cabe manifestar que lo cierto y evidente es que la Estación estaba operando con mangueras por encima del error admisible, incumpliendo con la normativa vigente.

5. La recurrente señala que hay incongruencia entre la infracción imputada y la sanción establecida entre el acto administrativo impugnado, en el entendido de que no existiría la infracción por operar con mangueras por encima del error admisible. Asimismo, agrega que se habrían vulnerado los principios de tipicidad y legalidad.

En cuyo mérito, cabe manifestar que con referencia a la congruencia, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0066/2015-S2 de 03 de febrero de 2015 establece que: *“la congruencia abarca dos ámbitos, el primero referido a la unidad del proceso; es decir, la coherencia y vínculo que debe existir entre una resolución y otra dentro de un mismo proceso, y el segundo en cuanto a la consideración y resolución de todos los puntos puestos a consideración del juzgador, lo que significa que también debe existir coherencia y unidad de criterio dentro de una misma resolución, dado que la misma debe guardar correspondencia con todo lo expuesto a lo largo de su contenido, caso contrario carecería de consecuencia, siendo inviable que luego de analizar determinados hechos se llegue a resultados distintos, vulnerando la construcción jurídica que toda resolución debe tener en aplicación y resguardo del debido proceso (en ese sentido se expone el criterio mencionado las SSCC 1009/2003-R y 0639/2011-R entre otras)”*.

Al respecto, corresponde aclarar que no existe incongruencia como erróneamente pretende el administrado, en el entendido de que tanto en el Auto de Cargo como en la Resolución Administrativa impugnada, se establece que la infracción en la que el administrado habría incurrido se encuentra sancionada por el Artículo 69 letra b) y su margen de error especificado en el ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 y del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, existiendo armonía entre los hechos imputados y la normativa utilizada, por lo cual el mismo tuvo oportunidad desde el inicio del presente proceso administrativo sancionador de asumir una correcta defensa, en el entendido de que conocía desde el inicio del proceso administrativo sancionatorio, la descripción de la contravención atribuida.

Por lo cual, cabe aclarar que al haberse verificado en la inspección que tres de las mangueras de la Estación estaban fuera del rango legalmente establecido, se dio inicio al presente proceso, cuya lógica consecuencia es el hecho de que el administrado estuvo operando con mangueras por encima del error admisible conducta que se adecuaría a la normativa utilizada.

No existiendo en ese contexto contradicción entre los hechos verificados por la Administración Pública y la normativa aplicada, máxime si se considera que el numeral 2.9 5 de 7

del punto 2 del Anexo 5 se refiere a que: “Los surtidores responderán a diseños tales y serán instalados de manera que: 2.9 El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2 %”, vale decir a la obligación que tienen las Estaciones de GNV de operar dentro de dicho rango, pudiendo ser por debajo o por encima del error máximo admisible, teniendo el deber de realizar las acciones conducentes a objeto de que IBMETRO proceda a las verificaciones correspondientes, con la finalidad de que se cumpla con dicha disposición. En cuyo mérito tampoco existiría vulneración a los principios de tipicidad y de legalidad.

6. La recurrente presenta documentación referente a otros procesos administrativos sancionatorios, argumentando que servirían de precedente administrativo, y observa el hecho de que en la Resolución Administrativa impugnada no se habría motivado correctamente la separación del criterio establecido en el Auto de 01 de marzo de 2012 que habría presentado como precedente.

Con referencia al hecho de que el administrado cuestione la valoración que se realizó del Auto de 01 de marzo de 2012 que habría adjuntado en su descargo en fecha 31 de octubre de 2013, corresponde señalar que de la lectura del acto administrativo impugnado, se puede verificar que en la misma se han señalado los motivos y fundamentos por los cuales la misma no sería considerada como criterio a utilizarse de forma obligatoria en el presente caso, máxime si se considera que incluso se hace referencia a la normativa utilizada para sustentar la posición de la ANH, no correspondiendo en ese contexto, entrar en mayores consideraciones.

Asimismo, el jurista español José Ortiz Díaz en una publicación realizada en la Revista de Administración Pública edición N° 51 de 1966 respecto al precedente administrativo señala que se puede entender al precedente como: “la norma de derecho objetivo inducida de dos decisiones al menos de la administración activa, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, vinculante para el Administrador ante supuestos idénticos, excepto los casos en que razones de oportunidad y conveniencia derivadas de la valoración del interés público exigen trato de desigualdad de los administrados ante la Administración”.

En cuyo mérito se debe tomar en cuenta que para que dicho precedente pueda ser aplicado debe existir identidad en la posición de los sujetos de la relación jurídico administrativa (administrado y Administración), en las circunstancias de hecho de los administrados y en las reglas de derecho que deban aplicarse a sus causas; salvo la existencia de una afectación al interés general que justifique la inaplicabilidad del mismo.

Con referencia a la Resolución Administrativa ANH N° 0936/2014 de 16 de abril de 2014 adjuntada por el administrado, cabe señalar que no existiría identidad fáctica en el entendido de que la misma habría sido dictada a objeto de resolver un recurso de revocatoria planteado dentro de otro proceso administrativo sancionatorio, revocando la resolución de instancia por la falta de pronunciamiento expreso respecto a los argumentos esgrimidos por el regulado, en cuyo mérito corresponde aclarar que en el presente caso si se han valorado los argumentos y descargos presentados por el administrado a lo largo de la Resolución Administrativa impugnada, no teniendo incidencia para su validez, el hecho de que el administrado no esté de acuerdo con la valoración y/o motivación realizadas; en cuyo mérito la resolución adjuntada como precedente no serviría de precedente administrativo.

Por lo que, en base a lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el administrado se ha limitado a manifestar su desacuerdo con la valoración efectuada de los documentos que habría presentado, sin acreditar dichas afirmaciones ni fundamentar el agravio sufrido, por lo cual al no haberse verificado la existencia de la vulneración a los derechos y garantías constitucionales del mismo, corresponde confirmar la Resolución Administrativa impugnada.

**CONSIDERANDO:**

Que del análisis de los argumentos expuestos por la Estación, se tiene que la misma no desvirtuó la comisión de la infracción, por lo que la sanción impuesta mediante Resolución Administrativa ANH N° 3132/2013 de 21 de noviembre de 2013, es correcta.

**CONSIDERANDO:**

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que la actuación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el acto recurrido - Resolución Administrativa ANH N° 3132/2013 de 21 de noviembre de 2013 - es legítima, y se enmarca en la normativa vigente aplicable.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- RECHAZAR** el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "LOS ALAMOS", contra la Resolución Administrativa ANH N° 3132/2013 de 21 de noviembre de 2013, confirmando por lo tanto en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS